

1322-13

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR, Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con treinta minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho.

Advierte este Tribunal, que desde folios 6 consta la solicitud de intervención del señor [redacted] su calidad de apoderado de [redacted]. No obstante, en la resolución de folio 4 se establece que el presente procedimiento fue iniciado contra la proveedora [redacted] y, no consta ninguna prueba que acredite que ambos nombres corresponden a la misma persona jurídica, por lo que existe un posible vicio de legitimación procesal en la actuación de [redacted].

I. Sin embargo, este Tribunal advierte a su vez que en el presente caso, el tipo sancionador bajo el cual se calificó preliminarmente la conducta antijurídica atribuida a la denunciada, consistente en tener a disposición del consumidor [redacted] con etiqueta redactada en otro idioma y sin etiqueta complementaria en idioma castellano, es el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—; y sobre el particular, es necesario tener en cuenta que, este Tribunal está obligado a garantizar al administrado los derechos con los que cuenta frente a la Administración pública en el procedimiento administrativo. Esta obligación exige que, por aplicación del principio de legalidad, el juzgador debe revisar sus actuaciones de oficio en aras de evitar una posible afectación a la esfera jurídica del administrado sin asidero legal suficiente.

Para el caso del procedimiento administrativo sancionador es de particular importancia la aplicación del principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza, el cual exige que la ley describa una conducta —acción u omisión— que sea verificable por el aplicador de la ley, es decir, que la tipificación de una infracción, como mínimo, debe definir una conducta objetiva o constatable por el aplicador, sin que deba ser construida mediante la interpretación.

En esa línea, este Tribunal advierte que la fórmula “*cualquier infracción a la presente ley que no se encuentre tipificada como infracción grave o muy grave*”, utilizada en el artículo 42 letra e) de la LPC (vigente al momento de emitir la resolución recurrida), para establecer una infracción leve, es una fórmula residual amplia que no detalla con certeza un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella; es decir, que no implica la tipificación concreta de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente que resulta indeterminada. En consecuencia, tal indefinición impide que los destinatarios de la disposición, a partir de la lectura del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve y cuáles serán las consecuencias de su actuación.

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, este Tribunal considera que continuar con la tramitación del presente procedimiento por la infracción contenida en el art. 42 letra e) de la LPC, implicaría una transgresión al principio de legalidad que debe imperar en el procedimiento administrativo sancionatorio. A la fecha, la citada disposición inclusive ha sido declarada inconstitucional de un modo general y obligatorio por parte de la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad con referencia 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que en lo esencial falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”*.

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la LPC dicha disposición queda excluida de la referida normativa; y, por consiguiente en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la

República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

II. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso este Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

En congruencia con todo lo anterior, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los artículos 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

Sin embargo, en el presente caso no subsiste el elemento de tipicidad originalmente considerado y la conducta denunciada ya no queda subsumida o adecuada a la descripción a algún tipo administrativo sancionador previsto en la LPC, vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, al no existir en la ley una descripción de la conducta atribuida a la denunciada que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta de la denunciada, como contraria a lo dispuesto en el artículo 27 letra e) de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad. Por lo tanto, procede sobreseer a la denunciada respecto de la supuesta infracción al artículo 42 letra e) en relación con el artículo 27 letra e) de la LPC.

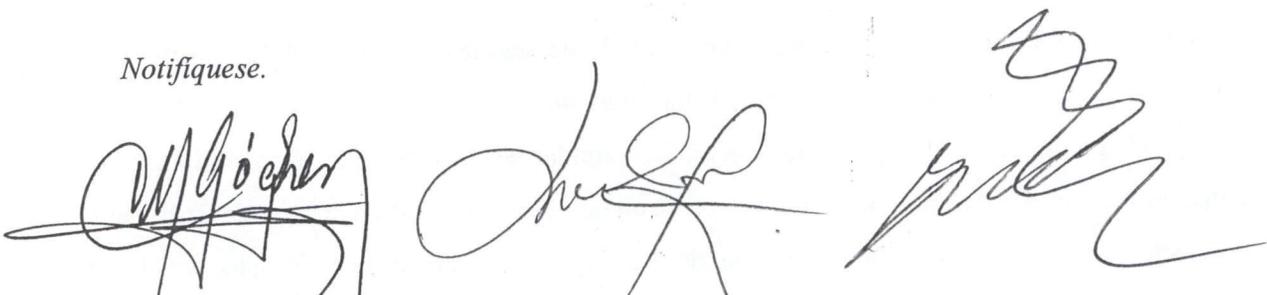
En atención a lo expuesto, es menester señalar que en la resolución que antecede, se reprogramó la audiencia de declaración testimonial de la señora , propuesta por el apoderado de la proveedora denunciada. Sin embargo, en virtud de la irregularidad procesal advertida y de la causa de terminación anticipada del procedimiento a la que se ha hecho alusión anteriormente, resulta improcedente celebrar la audiencia programada para las diez horas de este día.

III. De conformidad a lo anterior y según lo dispuesto en los artículos 101 inciso segundo de la Constitución de la República; 83 letra b) de la LPC, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreseer* definitivamente a , en el presente procedimiento sancionatorio, respecto de la posible infracción al artículo 42 letra e) de la LPC relacionada con el artículo 27 letra e) de la LPC, por falta de tipicidad.

b) *Dejar sin efecto* la resolución proveída a las catorce horas con treinta y dos minutos del día tres de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

N

